

LEY 14.037

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 14037

Artículo 1.- Declárase de Interés Público a la actividad teatral independiente en la Provincia de Buenos Aires, como un trabajo cultural esencial para su desarrollo integral y como tal acreedora de la protección, promoción y apoyo del Estado.

Artículo 2.- Entiéndase por actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos, que constituye un espectáculo y es actuado por trabajadores independientes del teatro en forma directa y presencial, que no tienen una relación contractual con el Estado Provincial y comparten un espacio común con los espectadores.

Artículo 3.- Entiéndase por actividad teatral independiente a los fines de la presente Ley a la actividad teatral que reúne las siguientes características:

- a) Independencia funcional, orgánica, económica o jerárquica de instituciones u organismos públicos municipales, provinciales o nacionales, y de empresas privadas de cualquier índole.
- b) Gestión autónoma.
- c) Organización democrática.

Asimismo forman parte de la actividad teatral independiente, las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas que reúnen las características establecidas en este artículo.

Artículo 4.- Serán considerados como trabajadores de teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

- a) Aquéllos que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral.
- b) Aquéllos que tengan relación directa con la realización artística del hecho teatral, aunque no con el público.
- c) Los investigadores, instructores, archivistas, bibliotecarios, docentes, o cualquier otra persona vinculada al hecho teatral.

Asimismo, déjase establecido que la presente Ley tiene por objeto principal apoyar el desarrollo del teatro independiente por lo que la actividad de actores, actrices, técnicos y demás personas que interactúen en el marco de esa labor, no constituirá relación de empleo público.

Artículo 5. - Gozarán de los beneficios de la presente Ley para el desarrollo de sus actividades:

- a) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas (300) localidades.
- b) Los grupos de formación estable o eventual que se dediquen a la actividad teatral independiente.
- c) Los espectáculos de teatro independiente emergentes de acuerdos nacionales e internacionales de cooperación.

Tendrán preferencia las obras teatrales de autores de la Provincia y nacionales y los grupos que las pongan en escena.

Artículo 6.- Créase el Consejo Provincial de Teatro Independiente, como órgano rector de la protección, promoción y apoyo de la actividad teatral independiente, el cual funcionará dentro de la órbita del Instituto Cultural y será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

- a) Un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo, con rango de director provincial.
- b) Un representante ad honorem designado por el presidente del Instituto Cultural.
- c) Un representante ad honorem de la actividad teatral por cada una de las Regiones Culturales establecidas por el Instituto Cultural, quienes deberán acreditar actividad teatral y residencia en la Región que representan por un período no menor de tres (3) años inmediatos anteriores e ininterrumpidos a su designación.

Artículo 7.- El Consejo Provincial de Teatro Independiente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Otorgar los beneficios establecidos en esta Ley para la actividad teatral independiente.
- 2) Ejercer la representación de la actividad teatral independiente ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones.
- 3) Destinar los recursos de afectación específica asignados para su funcionamiento y aquéllos provenientes de su actividad.
- 4) Actuar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, como agente ejecutivo en proyectos y programas en materia de su competencia.
- 5) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos cuando ello le sea requerido.
- 6) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime.

Artículo 8.- Los representantes de las Regiones Culturales durarán cuatro (4) años en el cargo. Entre ellos harán una votación interna a los efectos de elegir un Secretario Coordinador cuya misión será la de coordinar la actividad de todos los representantes regionales y representarlos cuando éstos no estén presentes.

Artículo 9.- Los representantes de las Regiones Culturales serán designados mediante un concurso público de antecedentes y oposición convocado específicamente para cubrir dichos cargos, con la asistencia de la Subsecretaría de Modernización del Estado o el organismo que la reemplace en sus funciones. Los postulantes deberán acreditar idoneidad y antecedentes profesionales para el ejercicio del cargo; la postulación podrá ser avalada por alguna de las instituciones legalmente reconocidas que actúan dentro del marco de la actividad teatral independiente.

Artículo 10.- Mientras duren en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, los miembros del Consejo de Dirección no podrán presentar proyectos, tanto como personas físicas o jurídicas, por sí mismos o por interpósita persona. Dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalen.

Artículo 11.- El reglamento de funcionamiento del Consejo de Dirección será redactado y puesto en vigencia por el mismo en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su integración.

Artículo 12.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar las actividades anuales del Consejo Provincial de Teatro Independiente.
- b) Impulsar la actividad teatral independiente, favoreciendo su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura.
- c) Elaborar, concertar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales independientes de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas.
- d) Fomentar las actividades teatrales independientes a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido.
- e) Propiciar la Declaración de Interés Cultural y susceptible de promoción y apoyo por parte del Consejo Provincial de Teatro Independiente a las salas que se dediquen en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales.
- f) Fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral.
- g) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de teatro en todas sus expresiones y especialidades.
- h) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro independiente;

- i) Celebrar convenios multijurisdiccionales y multisectoriales de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de asociación para el desarrollo de la actividad teatral.
- j) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral independiente a nivel provincial, nacional e internacional.
- k) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
- l) Designar el jurado de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán por personalidades de la actividad teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición.
- m) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban subsidios o apoyos financieros del Consejo Provincial de Teatro Independiente deberán prever la realización de funciones a precios populares, y dentro de cada función una cuota de entradas con descuentos para jubilados, estudiantes y cualquier otro sector de la comunidad.
- n) Evaluar proyectos teatrales que presenten entidades y elencos al efecto de permitir el otorgamiento de subsidios, y el acceso a préstamos en el marco de convenios específicos que se suscriban con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13.- El Director Ejecutivo del Consejo de Dirección ejercerá en su esfera de competencia, la representación legal del Consejo Provincial de Teatro Independiente.

Artículo 14.- Créase el Fondo Especial del Teatro Independiente, formado por los siguientes recursos de afectación específica:

- a) El ocho con veinticinco por ciento (8,25%) del sesenta y siete por ciento (67%) que el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires obtiene por premios prescriptos del juego Quiniela y sus variantes. El porcentaje destinado no podrá ser inferior a la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000) anuales.
- b) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorguen o destinen.
- c) Los aportes eventuales de las jurisdicciones municipales.
- d) Cualquier otro aporte o contribución que el Poder Ejecutivo decida asignarle.

Artículo 15.- Los recursos del Fondo Especial del Teatro Independiente tendrán las siguientes finalidades:

- a) Financiar actividades teatrales declaradas de interés cultural y susceptible de promoción y apoyo por el Consejo Provincial de Teatro Independiente.
- b) Financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de los espacios escénicos convencionales.
- c) Financiar el mantenimiento y desarrollo de los espacios escénicos no convencionales.
- d) Otorgar subsidios a entidades y elencos que presenten proyectos teatrales al efecto.
- e) Fomentar el desarrollo de centros de documentación y bibliotecas teatrales de la Provincia.
- f) Financiar gastos de edición de libros, publicaciones y boletines referidos especialmente a la actividad teatral independiente.
- g) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento o investigación en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición.
- h) Otorgar premios a dramaturgos provinciales, y nacionales o extranjeros residentes en la Provincia.
- i) Financiar actividades teatrales con los aportes eventuales de las jurisdicciones municipales, que ingresarán directamente al Fondo Especial del Teatro Independiente para ser aplicados en la Región de donde provienen.

Artículo 16.- El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento (20 %) como máximo para gastos administrativos de funcionamiento.
- b) El ochenta por ciento (80 %) como mínimo para ser aplicado en el apoyo a la actividad teatral independiente.

En tal sentido se considerarán, tanto los centros teatrales desarrollados cuya mayor envergadura hará exigible un apoyo acorde con su dimensión, como aquéllos en que el fomento de la actividad, por su menor evolución, requiera llevar adelante políticas de promoción, formación de un público, y asistencia artística y técnica permanente. Cada una de las regiones culturales de la Provincia deberá recibir anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del monto de los recursos anuales del Fondo Especial del Teatro Independiente.

Artículo 17.- Establécese que los órganos creados por la presente Ley funcionarán con la apoyatura profesional, técnica, administrativa y de servicios generales, existente en las estructuras aprobadas para el Instituto Cultural.

Artículo 18.- No se impondrá a las actividades objeto del apoyo y promoción establecidos por esta ley cupos o cantidades determinadas de trabajadores, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo aquellas especificaciones que se establezcan en virtud de convenios de trabajo homologados.

Artículo 19.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 277/10

ANEXO UNICO

Régimen de apoyo, Promoción y protección de la Actividad Teatral Independiente

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 14.037

REGIMEN DE CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 1º. A los fines establecidos por el artículo 5 de la Ley Nº 14037 créase UN (1) Régimen de Concertación con el teatro independiente, destinado a propiciar y favorecer el desarrollo de la creación teatral en todas sus formas.

ARTÍCULO 2º. La concertación que se propicia por el presente régimen se establecerá entre el CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE y

- a) Grupo de formación estable o eventual de teatro independiente.
- b) Espectáculos de teatro independiente.
- c) Titulares de espacios escénicos que no superen las trescientas (300) localidades

GRUPOS DE TEATRO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 3º. La concertación con grupos de teatro independiente podrá establecerse siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de propuesta de programación a desarrollar en el lapso de un 1 año, que incluya la producción y estreno de una o más obras
- b) Acreditación de una trayectoria, de estabilidad y permanencia en cuanto a producción y gestión, de dos (2) años como mínimo.

ESPECTÁCULOS DE TEATRO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 4º. Se considera espectáculo de teatro independiente a la reunión eventual de artistas para la concreción y producción de un único espectáculo en una sala de teatro independiente, espacio teatral no convencional o espacio de experimentación. En estos casos, la concertación se realizará con los grupos que presenten una propuesta de espectáculo con el compromiso de estrenarlo en el término de un (1) año, a contar desde la fecha en que se notifique la aprobación del proyecto.

SALAS Y ESPACIOS ESCÉNICOS

ARTÍCULO 5º. La concertación con titulares de salas teatrales independientes. Espacios teatrales no convencionales o espacios teatrales de experimentación, se podrá establecer de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Presentación de propuesta de programación anual que prevea la realización de por lo menos veinticuatro (24) funciones anuales.

b) Compromiso respecto a que las compañías o grupos que se contraten en dichas salas y espacios, participarán como mínimo de un setenta por ciento (70%) de los ingresos netos de boletería, entendiéndose por ellos el resultado de deducir de los ingresos brutos, los derechos autorales y los impuestos que pudieran gravar directamente a las localidades.

c) Compromiso de no cobrar a las compañías o grupos que se contraten para actuar, sumas de dinero por ningún concepto, limitándose a percibir, exclusivamente. El porcentaje pactado sobre la recaudación neta de boletería, en los términos del inciso anterior.

d) Declaración jurada en relación a que se cuenta con una infraestructura básica suficiente, en cuanto a equipamiento técnico y de personal, que respete las disposiciones normativas vigentes aplicables en la materia.

e) Presentación, en el caso de espacios teatrales de experimentación, de certificación que acredite la calificación de "espacio teatral de experimentación" otorgado por el CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE, quien meritara a esos fines la continuidad, estabilidad y permanencia de una programación integrada por obras de experimentación y de investigación teatral que supongan una renovación de la escena y que privilegie las creaciones de nuevos autores.

Sin perjuicio de ello, la facultad de EL CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE concretar, previa solicitud fundada del representante regional respectivo, con salas o espacios teatrales que no cumplan con las exigencias del inciso a) del presente artículo, en la medida que se considere oportuno y conveniente tal proceder.

CONTRIBUCIONES A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 6º. En el régimen de Concertación, las contribuciones destinadas a la producción de obras teatrales abarcarán tanto el montaje como su mantenimiento en escena y su otorgamiento procederá si se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 3 ó 4, según el caso, y en la medida que así lo apruebe, en atención a su oportunidad y conveniencia, el CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE, dando preferencia a aquellos proyectos a propuestas que comprendan obras teatrales de autores de la provincia y nacionales, que tengan además, un (1) autor dramático de la provincia incorporado al grupo.

La cuantía de la contribución se estimará y graduará en función de los costos de producción y el interés cultural de las obras.

ARTÍCULO 7º. La contribución asignada por el CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE a la producción se registrará de la siguiente manera

a) El treinta por ciento (30%) de la contribución, como mínimo será destinado a la retribución del director y los actores.

b) El sesenta por ciento (60%) de la contribución se entregará una vez que el grupo concertado presente la documentación por la que acredite disponer del lugar para la pública representación de la obra. El porcentaje restante para completar en monto total de la contribución se entregará dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de estreno.

c) Los espectáculos de autores de la provincia, serán bonificados con el 10 por ciento (10 %) del importe que hubieren recibido como consecuencia del régimen de concertación. La bonificación se entregará al grupo o compañía al concluir las representaciones. Para acceder a este beneficio deberá acreditarse que la obra ha sido representada, por lo menos, durante tres (3) meses en el término de un (1) año y con no menos de ocho (8) funciones por mes, los días viernes, sábados, domingo o feriados en horarios centrales.

Es facultad del CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE revisar, previa solicitud fundada del representante regional respectivo, las condiciones de otorgamiento de esta bonificación.
CONTRIBUCIONES A LAS SALAS

ARTÍCULO 8º. Cumplidos los requisitos del artículo 5 y en la medida que el CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE lo considere oportuno y conveniente, se celebrará el compromiso de concertación por el que las salas de teatro independiente, espacios teatrales no convencionales o espacios teatrales de experimentación recibirán una contribución anual de acuerdo con las características de la propuesta. Se dará preferencia, a los efectos del otorgamiento de este beneficio, a las propuestas que en la programación anual prevean la presentación de obras de autores de la provincia y nacionales. En el Régimen de Concertación, las contribuciones a las salas de teatro independiente, espacios teatrales no convencionales o espacios teatrales de experimentación destinadas específicamente al mejoramiento, desarrollo y crecimiento de su infraestructura arquitectónica y técnica tendrán un carácter complementario y el CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE las evaluará en cada caso particular.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 9º. El CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE dictará la normativa necesaria para la aplicación del Régimen de Concertación que se reglamenta por la presente.

ARTÍCULO 10º. A los efectos de la concertación, también serán considerados como grupos o espectáculos de teatro comunitario; mimo, teatro-danza, clown, títeres, marionetas, teatro callejero, circo entre otros, así como las programaciones específicamente infantiles, en la medida que cumplan con los requerimientos exigidos por los artículos 3 ó 4, según el caso.

ARTÍCULO 11º. Con el objeto de proteger, apoyar, conservar o enriquecer el valor patrimonial de las salas de teatro independiente El CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE podrá facilitar el acceso a créditos con tasa preferenciales de interés. Asimismo, podrá otorgar subsidios a esos efectos.

ARTÍCULO 12º. El CONSEJO PROVINCIAL DE TEATRO INDEPENDIENTE establecerá el monto de los aportes económicos que a través de créditos y subsidios, otorgará a las salas teatrales consideradas de interés cultural por el mismo organismo.